

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 13 de septiembre de 1999****por la que se deniega a las Islas Turcas y Caicos una excepción de la definición del concepto de «productos originarios» para el arroz correspondiente al código NC 1006 30***[notificada con el número C(1999) 2899]*

(1999/635/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 91/482/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1991, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Europea ⁽¹⁾, modificada a medio plazo por la Decisión 97/803/CE ⁽²⁾, y, en particular, el artículo 30 de su anexo II,

- (1) Considerando que el artículo 30 del anexo II de dicha Decisión, relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y los métodos de cooperación administrativa, dispone que, en determinadas condiciones, se podrán conceder excepciones a las normas de origen cuando el desarrollo de una industria existente o la implantación de otra nueva en un país o territorio lo justifiquen;
- (2) Considerando que el Gobierno de las Islas Turcas y Caicos ha solicitado una excepción a la norma de origen del anexo II para 9 000 toneladas al año de arroz no ACP transformado y exportado desde las Islas Turcas y Caicos desde el 1 de julio de 1999 hasta el 29 de febrero de 2000;
- (3) Considerando que el artículo 6 del anexo II prevé la acumulación ACP-PTU; considerando que las Islas Turcas y Caicos tienen la posibilidad de comprar arroz originario de los países ACP de la región; considerando, por lo tanto, que la aplicación de las normas de origen vigentes no afecta a la capacidad de su industria para

exportar arroz a la Comunidad; considerando, en consecuencia, que la excepción solicitada no está debidamente justificada en el sentido del apartado 1 del artículo 30 del anexo II, y más concretamente respecto del apartado 3 del artículo 30 y de las disposiciones sobre acumulación del apartado 4 del artículo 30,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se deniega la solicitud presentada por el Gobierno de las Islas Turcas y Caicos el 24 de junio de 1999 de una excepción a la definición del concepto de «productos originarios» para su producción de arroz de la partida 1006 30 del sistema armonizado.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 13 de septiembre de 1999.

Por la Comisión

Mario MONTI

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 263 de 19.9.1991, p. 1.⁽²⁾ DO L 329 de 29.11.1997, p. 50.